**DECRETO 780 DE 1984** 

(marzo 30)

por el cual se da cumplimiento a tiempo compromisos contraídos por Colombia en el marco

de la Aladi.

Nota: Derogado por el Decreto 2519 de 1985, artículo 16.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y en

desarrollo de las Leyes <sup>a</sup> y de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12

de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración,

Aladí, que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación

Latinoamericana de Libre Comercio, Aladi.

Que en desarrollo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la

Asociación, Colombia, renegoció con Chile las concesiones otorgadas en las respectivas

Listas Nacionales y de ventajas no extensivas, llegando a la suscripción de un Acuerdo de

Alcance Parcial.

Que mediante Resolución II (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se dio

inicio a la aplicación de los tratamientos diferenciales.

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera ha emitido concepto favorable acerca de los

compromisos contraídos por Colombia, en el marco de la Aladi, que están contenidos en la

presente disposición:

Visto el Decreto 1733 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º del Decreto 1733 del 21 de junio de 1983 quedará así:

"Artículo 3,) La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de Chile, pagarán los gravámenes ad-valorem que a continuación se indican:

Nabalale

Descripción

Gravamen %

07.01.0.04

Ajos fresco s o refrigerados

10

07.04.0.99

Tomate desecado, deshidratado

18

07.05.1.19

Los demás garbanzos

14

07.05.1.29

Las demás lentejas y lentejones.

5

08.04.0.01

Uvas frescas

```
19
```

08.04.0.02

Pasas no acondicionadas para la venta al por menor

17

08.06.0.01

Manzanas frescas

5

08.06.0.02

Peras frescas

19

08.07.0.01

Cerezas frescas

19

08.07.0.02

Ciruelas frescas

19

08.07.0.04

Duraznos frescos

19

08.11.0.01

Cerezas enteras conservadas en envases de 3 kgrs o más

15

08.11.0.02

Damascos conservados enteros en envases de 3 kgrs o más

15

08.11.0.99

Las demás frutas enteras o cortadas en trozos; peladas, mondadas o descortezadas

```
17
08.11.0.99
Las demás frutas enteras o cortadas en trozos; ralladas o en pulpa
25
08.12.0.03
Ciruelas, desecadas, en envases no acondicionados para la venta al por menor
19
08.12.0.05
Damascos secos con carozo
5
08.12.0.07
Duraznos secos con carozo
5
08.12.0.08
Duraznos sin carozo
5
08.12.0.09
Manzanas desecadas
5
10.04.0.01
Avena para el consumo
1.5
12.07.0.07
Orégano
12
12.10.0.03
Semillas de alfalfa
```

12

```
13.03.3.01
Agar-Agar
19
15.04.2.92
Aceite de pescado semirrefinado
8
20.02.1.03
Arvejas en conserva sin vinagre ni ácido acétido
36
20.05.3.01
Purés y pastas de durazno
30
20.05.3.99
Demás purés y pastas de frutas no tropicales
20
20.07.3.02
Mosto de uva, cocido
16
22.05.1.11
Vinos con denominación de origen
41
22.05.1.23
Vinos espumosos o gasificados
55
25.11.0.01
Baritina para perforación de pozos
8
```

28.01.4.02

Yodo sublimado 18 28.04.9.05 Selenio 19 29.04.2.05 Pentaeritritol 10 29.14.1.01 Ácido fórmico 25 29.14.1.02 Formiato de sodio 20 32.08.9.01 Composiciones vitrificables 15 37.05.0.99 Las demás películas sin perforar y perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas 12 38.03.1.01 Carbones activados 18 88.11.1.99 Insecticidas a base de fosfuro de aluminio (Phostoxin) 18 39.03.3.01

Nitrato de celulosa líquido o pastoso 12 39.03.4.01 Nitrato de celulosa en polvo, gránulos o escamas 12 47.01.1.01 Pastas mecánicas de madera, de coníferas 9 47.01.3.02 Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas 3 47.01.3.04 Pastas químicas de maderas a la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas 9 48.01.1.01 Papel para periódicos en rollos o en hojas 20 48.01.9.05 Papel para confección de tarjetas perforables 25 73.02.0.99 Ferromolibdeno 6 73.13.9.02 Tubos de acero con revestimiento de cobre, con costura 14 73.18.9.02.

Tubos de acero con revestimiento de cobre, sin costura

20

74.01.3.01

Cobre refinado electrolítico

0

74.01.3.02

Cobre refinado a4-fuego

0

74.03.1.01.

Barras de cobre cuya mayor dimensión en su sección transversal sea mayor de 6 mm y hasta 50 mm

15

74.03.1.02.

Barras de cobre cuya mayor dimensión en su sección transversal sea mayor de 50 mm

15

74.03.1.99.

Las demás-barras de cobre

15

74.04.1.02.

Chapas de cobre electrolíticas de más de 10 mm a menos de 16 mm. de espesor

12

74.04.9.02.

Otras chapas de cobre de más de 10 mm a menos de 16 mm de espesor

12

74.07.0.01

Tubos y barras huecas de cobre, incluidos sus desbastes, hasta 100 mm

18

74.07.0.99

Los demás tubos y barras huecas mayores de 100 mm

24

84.60.0.99

Moldes para metales y carburos metálicos

14

84.61.9.99

Válvulas y reguladores de gas

32

85.20.8.01

Casquetes de bronce para la fabricación de ampollas

32"

Artículo 2º. El artículo 8º del Decreto 1733 de 1983, quedará así:

"Articulo 8º. A la importación de los productos contenidos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de este Decreto, se aplicarán además de los gravámenes de que tratan los artículos anteriores, el cinco por ciento (5%) de que trata el artículo 6º del Decreto 2366 de 1974 y el dos por ciento, (2%) señalado en el artículo 1º de la Ley 68 de 1983

Parágrafo. La importación de los productos descritos en el artículo 4º de este Decreto no estará sujeta al pago, del 5% y 2% señalados en el Decreto 2366 de 1974 y la Ley 68 de 1983, respectivamente".

Artículo 3º. El artículo 7º del Decreto 1733 de 1983, quedará así:

"Las importaciones que se efectúen al amparado de este Decreto estarán sujetas, así mismo al pago del 2.1% de que trata el artículo 14, numeral 37, Ley 2º de 1976 y Ley 11 de 1983 y

a las demás normas que rigen las importaciones".

Articulo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1984.

**BELISARIO BETANCUR** 

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E), Florangela Gómez de Arango